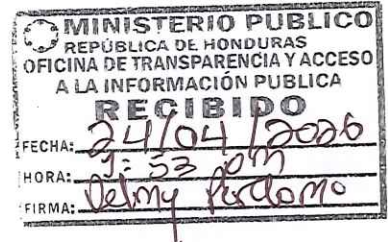


	D.G.F.	Oficio DGF-482-2026
	Dirección General de Fiscalía	Tegucigalpa, M.D.C. 24 de abril de 2026

Abogado
GERSON MISAEL ALONZO OCHOA
Oficial de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ministerio Público:



Abogado ALONZO:

Reciba un cordial saludo de mi parte, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted a efecto de remitirle la **RESOLUCIÓN DGF-175-2026** de fecha 24 de abril de 2026, con documentación tanto física, a efecto de darle cumplimiento a lo ordenado en el auto DGF-171-2026, emitido por el Director General de Fiscalía con relación a la solicitud de información.

Lo anterior a fin de darle respuesta a la solicitud del **WENDY CAROLINA FUNES**, solicitud número **SOL-MP-3520-2026**.

Atentamente.


ABG. MARIA TEJADA PINEDA
Sub Director General de Fiscalía

CC. archivo
 CC. Fiscalía General Adjunta
 CC. CCR

	D.G.F.	RESOLUCION DGF-175-2026
	Dirección General de Fiscalía	Tegucigalpa, M.D.C. 24 de abril de 2026

VISTO: El Auto **DGF-171-2026**, emitido por el Abogado Marcio Cabañas Cadillo, Fiscal General Adjunto, el cual remite solicitud presentada por **WENDY CAROLINA FUNES**, mediante plataforma SIELHO, bajo los números SOL-MP-3520-2026, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis, solicitando la siguiente información: (sic) "... con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Convención de los Derechos del Niño, artículo 72 de la Constitución de la República, Claude Reyes Vr. Chile, solicito: 1) conocer si recibieron un informe de investigación criminal en la Fiscalía del Ministerio Público procedente de la DPI respecto a la denuncia número 3377, calificada de acuerdo con DPI como "hostigamiento sexual", interpuesta el 19 de julio de 2025 a las 23:11:59 2) saber la fecha en que se recibió informe de investigación a la Fiscalía. 3) saber si la Fiscalía ha hecho algo al recibir esta denuncia o si ignoran el caso...". Y para efectos de garantizar tanto la transparencia como el acceso a la información pública solicitada se Dispone: Delegar a la Dirección General de Fiscalía (DGF); a fin de que, por su medio, de una respuesta adecuada a la petición, misma que se hace de la siguiente manera:

CONSIDERANDO (1): Que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la propia Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

CONSIDERANDO (2): Que la finalidad de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.



CONSIDERANDO (3): Que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que permite a toda persona tener conocimiento de la información que poseen las entidades estatales. En consecuencia, es un derecho que promueve el desarrollo democrático, pues el acceso a la información pública hace posible no sólo una mayor transparencia en los actos gobierno, sino permite al ciudadano una adecuada participación en el debate sobre los asuntos públicos. Sin embargo, existen excepciones, la regla es el total acceso a la información pública es y sólo por ley expresa se puede establecer excepciones que permiten que las entidades estatales puedan reservar y no difundir cierta información que poseen. Para ello las excepciones deben estar previamente establecidas por ley expresa, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública. Las excepciones al acceso a la información pública, para ser válidas, deben cumplir con cuatro requisitos (a) proteger un objetivo legítimo; (b) ser necesarias para una sociedad democrática; (c) aplicarse en forma proporcional; y (d) ser susceptibles de revisión. La información confidencial desde el punto de vista formal, es todo aquel dato, signo, símbolo, e imagen susceptible de revelar parcial o totalmente, las características esenciales de alguien o de algo. Toda información confidencial es técnicamente secreta y deberá tratarse con el cuidado correspondiente al combinarse esa condición con un enfoque subjetivo, se deduce que los datos que la componen sin el reflejo de situaciones que conllevan a la identificación voluntaria o involuntaria del titular o titulares de dicha información sea persona física o persona jurídica (pública o privada). También se concibe —la información confidencial— como una información cualificada que reclama un tratamiento especial y una protección reforzada por la legislación, la costumbre o las practicas vigentes en los entornos de que se trate. Bajo esas consideraciones, se hace necesario que los Estados establezcan un catálogo restringido de casos en los que es posible negar el acceso a información cuya difusión pueda provocar un daño al interés público o la seguridad nacional; es así que, los citados supuestos deben en todo momento hacer referencia a situaciones genéricas; no obstante, éstas deben poder ser aplicables a casos específicos, previa acreditación de los elementos necesarios para determinar, válidamente, que la difusión de la información en cuestión provocaría un menoscabo al interés general. La clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de

justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad (LTAIP art. 17). Bajo el tenor expuesto, la reserva de ley para determinar la clasificación de información, encuentra su base en la necesidad de que, al ejercer el derecho de acceso a la información pública, los particulares tengan claridad de los supuestos en los que les puede ser negada la información y los requisitos para que esto ocurra válidamente; lo que, a su vez, encuentra su fundamento en los principios de legalidad y seguridad jurídica. En cuanto a la causal del numeral 3) del artículo precitado, conlleva como finalidad evitar la obstrucción de las investigaciones, es decir, destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará la prueba o pruebas existentes, relacionadas con el supuesto delito. A manera de ejemplo Influir en los testigos o peritos, para que informen falsamente sobre lo que saben o para que se comporten de manera desleal o reticente; de igual forma descubrir acciones pendientes de evacuar para la constatación del delito y sus partícipes. Finalmente, la publicidad puede afectar las defensas jurídicas o judiciales otorgando ventaja estratégica e incluso produciendo indefensión para cualquiera de las partes intervinientes en el proceso. Es por tal razón que el artículo 275 del Código Procesal Penal señala: «En la práctica de toda diligencia investigativa, las autoridades encargadas de la investigación preliminar guardarán el más absoluto respeto a los derechos individuales consagrados por la Constitución de la República, por los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte y por este Código. Las informaciones obtenidas sólo podrán utilizarse para las finalidades investigativas propias de las autoridades referidas, debiendo guardarse la más absoluta reserva para cualquier otro efecto, so pena de incurrir en el delito de violación de secretos.

CONSIDERANDO (4): Que, al analizar la petición realizada por **WENDY CAROLINA FUNES**, en relación a (sic) "... con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Convención de los Derechos del Niño, artículo 72 de la Constitución de la República, Claude Reyes Vr. Chile, solicito: 1) conocer si recibieron un informe de investigación criminal en la Fiscalía del Ministerio Público procedente de la DPI respecto a la denuncia número 3377, calificada de acuerdo con DPI como "hostigamiento sexual", interpuesta el 19 de julio de 2025 a las 23:11:59 2) saber la fecha en que se recibió informe de investigación a la Fiscalía. 3) saber si la Fiscalía ha hecho algo al recibir esta denuncia o si ignoran el caso...". **Al respecto** esta Dirección General de Fiscalía considera que no es procedente acceder a lo peticionado por las razones antes expuestas. La información pública es todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento,



registro impreso, óptico o electrónico u otro y se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada, y que pueda ser reproducida. En tal sentido, el Ministerio Público observa que si bien la información y su acceso es público, en ciertos casos no se puede proporcionar cuando este como reservada por parte del Ministerio Público la información que según Acuerdo número FGR-007-2018 reformado mediante Acuerdo FGR-001-2025, que en su artículo 3 sobre la Clasificación O Reserva De Información Relacionada Con La Actividad Fiscal E Investigativa Que Desarrolla El Ministerio Público, literales a) Información personal de los denunciantes, ofendidos/víctimas, testigos, personas e instituciones investigadas, personal que realiza las investigaciones, informantes y colaboradores; y d) De las investigaciones que están en curso, situación y estado en que se encuentra mientras sus resultados no sean presentados ante los órganos jurisdiccionales. Aunado a ello, la compareciente no expresa la condición en que actúa, de conformidad al artículo 17 del Código Procesal Penal que señala: “Tendrá el carácter de víctima: 1) El directamente ofendido por el delito, incluyendo el Estado y demás entes públicos o privados; 2) El cónyuge o compañero de vida, los hijos, los padres adoptivos, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos en los delitos cuyo resultado haya sido la muerte del ofendido; y, 3) Los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad mercantil o civil y los comuneros con respecto al patrimonio proindiviso. Y de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 del Código de la Niñez: “Todos los asuntos relacionados con la niñez serán confidenciales, por lo que el contenido de los respectivos expedientes sólo podrá ser conocido por las partes y por los empleados o funcionarios directamente involucrados en su tramitación. Sólo a petición de los representantes legales y de las autoridades competentes se extenderán constancias o certificaciones sobre las aprehensiones y procedimientos relacionados con niños. Los medios de comunicación se abstendrán de hacer publicaciones de cualquier clase sobre la participación que haya tenido un niño en actos ilícitos, bien sea como sujeto activo o pasivo”. Por lo que se mantiene dicha información en bajo reserva por los motivos antes expuestos. Por lo tanto, sobre el caso que hace mención el solicitante, se encuentran aún en etapa de investigación, por ende, se encuentran estos datos como reservados, por lo que no puede accederse a lo solicitado.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 14 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública que a su letra dice: La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al

solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tenga acceso.

POR TANTO: Esta Subdirección General de Fiscalía en uso de las facultades y atribuciones conferidas y en aplicación de los Artículos 232 y 321 de la Constitución de la República, 6, 7 y 28 de la Ley del Ministerio Público; 275, 278 del Código procesal Penal, 1, 2, 14, 17, 20, 21, Ley de Transparencia y Accesos la Información Pública; 1, 2, 6, 25, 34, 36, 37, 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos la Información Pública; **RESUELVE:** Por las razones expuestas: **PRIMERO:** Con relación a la solicitud formulada por **WENDY CAROLINA FUNES**, con relación a: (sic) "... con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública , Convención de los Derechos del Niño, artículo 72 de la Constitución de la República, Claude Reyes Vr. Chile, solicito: 1) conocer si recibieron un informe de investigación criminal en la Fiscalía del Ministerio Publico procedente de la DPI respecto a la denuncia número 3377, calificada de acuerdo con DPI como "hostigamiento sexual", interpuesta el 19 de julio de 2025 a las 23:11:59 2) saber la fecha en que se recibió informe de investigación a la Fiscalía. 3) saber si la Fiscalía ha hecho algo al recibir esta denuncia o si ignoran el caso...". Al respecto esta Dirección General de Fiscalía considera que no es procedente acceder a lo peticionado por las razones antes expuestas. La información pública es todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro y se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada, y que pueda ser reproducida. En tal sentido, el Ministerio Publico observa que si bien la información y su acceso es público, en ciertos casos no se puede proporcionar cuando este como reservada por parte del Ministerio Publico la información que según Acuerdo número FGR-007-2018 reformado mediante Acuerdo FGR-001-2025, que en su artículo 3 sobre la Clasificación O Reserva De Información Relacionada Con La Actividad Fiscal E Investigativa Que Desarrolla El Ministerio Público, literales a) Información personal de los denunciantes, ofendidos/víctimas, testigos, personas e instituciones investigadas, personal que realiza las investigaciones, informantes y colaboradores; y d) De las investigaciones que están en curso, situación y estado en que se encuentra mientras sus resultados no sean presentados ante los órganos jurisdiccionales. Aunado a ello, la compareciente no expresa la condición en que actúa, de conformidad al artículo 17 del Código Procesal Penal que señala: "Tendrá el carácter de víctima: 1) El directamente ofendido por el delito, incluyendo el



Estado y demás entes públicos o privados; 2) El cónyuge o compañero de vida, los hijos, los padres adoptivos, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos en los delitos cuyo resultado haya sido la muerte del ofendido; y, 3) Los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad mercantil o civil y los comuneros con respecto al patrimonio proindiviso. Y de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 del Código de la Niñez: “Todos los asuntos relacionados con la niñez serán confidenciales, por lo que el contenido de los respectivos expedientes sólo podrá ser conocido por las partes y por los empleados o funcionarios directamente involucrados en su tramitación. Sólo a petición de los representantes legales y de las autoridades competentes se extenderán constancias o certificaciones sobre las aprehensiones y procedimientos relacionados con niños. Los medios de comunicación se abstendrán de hacer publicaciones de cualquier clase sobre la participación que haya tenido un niño en actos ilícitos, bien sea como sujeto activo o pasivo”. Por lo que se mantiene dicha información en bajo reserva por los motivos antes expuestos. Por lo tanto, sobre el caso que hace mención el solicitante, se encuentran aún en etapa de investigación, por ende, se encuentran estos datos como reservados, por lo que no puede accederse a lo solicitado. **SEGUNDO:** Informar al peticionario que no es pertinente proporcionar la información solicitada por ser reservada. **TERCERO:** Remítase igualmente copia a la Fiscalía General Adjunta a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Auto DGF-171-2026. **NOTIFIQUESE.**



ABG. MARIA TEJADA PINEDA
Sub Directora General de Fiscalía